



Recurso nº 777/2021 C.A. de las Islas Baleares 43/2021

Resolución nº 776/2021.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. B. , en representación de la empresa MURO BEACH OCIO, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Llucmajor, para la *“autorización de explotación de los servicios de temporada para la playa de S’Arenal del TM de Llucmajor (2021-2024)”*, Expediente: 9/2021, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de marzo de 2021, el Ayuntamiento acuerda dar inicio al procedimiento en cuestión para proceder a la contratación de los servicios de temporada a efectos de que la Playa de S’Arenal tenga una oferta variada de actividades tanto para residentes como para turistas.

Segundo. El objeto del contrato es llevar a cabo la explotación de los servicios de temporada para la playa de s’Arenal del TM de Llucmajor (2021-2024), conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Demarcación de Costas.

Tercero. El valor estimado del contrato es de Doscientos cincuenta mil cuatrocientos cinco euros con cincuenta y seis céntimos (250.405,56 €) y el canon a satisfacer por el concesionario para la temporada 2021 es fijo (no susceptible de mejora al alza) y es de **25.101,39 €**, correspondiente al canon anual fijado por la Demarcación de Costas en las Islas Baleares.



El canon anual a abonar por el concesionario para las temporadas 2022, 2023 y 2024 es de **75.101,39 €** (Comprende el canon anual fijado por la Demarcación de Costas: 25.101,39 € y canon anual municipal: 50.000 €), mejorable al alza en un máximo de 25.000 €, es decir se podrá ofertar hasta un canon anual máximo de 100.101,39 €.

Cuarto. El plazo de duración o ejecución del contrato es de cuatro (4) años, de acuerdo con la autorización de la Demarcación de Costas. El plazo de vigencia del contrato empieza desde el momento de su formalización y la duración coincidirá con las temporadas 2021-2024. En ningún caso la vigencia será superior a la autorización del Servicio Periférico de Costas con la que cuenta el Ayuntamiento.

El inicio de la explotación se efectuará cada temporada en fecha 1 de mayo y finalizará el 31 de octubre, a excepción de la primera temporada en la que el adjudicatario podrá iniciar el ejercicio de la actividad el 1 de junio (si el contrato estuviese formalizado), salvo la limpieza de la playa que se iniciará el 1 de mayo (si el contrato estuviera formalizado o desde el mismo momento de su formalización).

Quinto. El plazo para la presentación de ofertas será de 15 días naturales contados desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Lluçmajor (alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público) y en el BOIB. Dicha publicación tuvo lugar el 8 de abril de 2021.

Sexto. Dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato, por orden decreciente de importancia con arreglo a la siguiente ponderación, son:

Criterio	Ponderación
1. Canon anual (mejorable al alza)	45 puntos
2. Suministro, instalación y mantenimiento de cuatro duchas	10 puntos



- | | |
|---|-----------|
| 3. Adscripción a la ejecución del contrato de material nuevo | 10 puntos |
| 4. Asunción de los gastos de Hisun Point, que se encuentra instalado actualmente | 10 puntos |
| 5. Contar con cajas de seguridad, de uso gratuito, para poner a disposición de los usuarios de los servicios de temporada | 10 puntos |
| 6. Aumento del horario de prestación de los servicios | 5 puntos |
| 7. Servicio de quiosco bar a los usuarios de la pérgola para personas con movilidad reducida, y disponibilidad de una parte de la playa con hamaca y sombrilla para jornadas puntuales de grupos de personas con discapacidad | 5 puntos |
| 8. Suministro de ceniceros de playa e instalación de carteles informativos | 5 puntos |

15. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

15.1.- Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta con la mejor relación calidad-precio o, en su caso, mejor relación coste-eficacia, se atenderá a los criterios directamente vinculados al objeto del contrato, basados en los previstos en el artículo 145 de la LCSP, que se indican, junto con la ponderación atribuida a cada uno de ellos, o en orden decreciente cuando no sea posible ponderarlos, en la letra A del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, la letra D del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato indicará en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

15.2.- La evaluación de las proposiciones se realizará de conformidad con las fórmulas o el modo de valoración respecto a los criterios de adjudicación, establecidos en la letra B del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato.



Asimismo, el artículo 15.6., establece: *Obtenida la puntuación respecto a cada uno de los criterios de todas las ofertas presentadas y no declaradas anormales, se sumará la puntuación total de cada una de ellas, resultando seleccionada la que obtenga mayor puntuación. En el supuesto en que se produzca igualdad en las proposiciones desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación, la propuesta de adjudicación se realizará a favor del licitador que acredite que cuenta con un plan de igualdad previamente visado por el Instituto Balear de la Mujer o con el distintivo empresarial, o bien la acreditación equivalente en materia de igualdad, expedido por el órgano competente estatal o autonómico, de conformidad con la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.*

Séptimo. Con fecha de 19 de mayo de 2021, se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de este contrato patrimonial al considerar por la empresa recurrente que la exigencia contenida en el artículo 15.6 respecto de la acreditación de planes de igualdad en caso de empate entre las ofertas se contrapone a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, y que modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, al entender que el registro de plan y el preceptivo visado del plan por el Registro de Convenios Colectivos (en adelante REGCON), debe entenderse como uno de los aspectos que cumplimiento legal, toda vez que el mencionado sello de validez es realizado por la Dirección de Treball y Salut laboral de la CAIB, similar organismo que valida los planes depositados en el REGCON Autonómico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que debe analizarse, en orden a valorar la propia competencia de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para resolver los recursos planteados, es la comprobación de si el contrato a que se refieren los pliegos y el acuerdo objeto de impugnación corresponde a la competencia revisora del mismo.



Efectivamente, debe tenerse en cuenta que el recurso especial en materia de contratación, regulado en el Capítulo V del Título Preliminar de la LCSP, tiene un ámbito muy concreto definido **en el art. 44 de la citada Ley**, cuyo primer apartado dispone:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios. Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Dicho ámbito de aplicación presupone, en todo caso, que estemos ante uno de los contratos regulados por la LCSP, cuyo art. 2 define el ámbito objetivo de aplicación de la misma.

Disponen los dos primeros apartados del citado artículo: *“Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos*



en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3. Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta. 2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada”.

Este Tribunal está constreñido a ejercer su competencia dentro del ámbito objetivo y material delimitado por los artículos 44 y ss. de la LCSP, por lo que debemos proceder a examinar si materialmente el contrato a que se refiere el recurso se encuentra dentro de dicho ámbito material.

Segundo. En este sentido, el órgano de contratación ya establece en el informe emitido con ocasión de este recurso lo siguiente:

La licitación que nos ocupa no se corresponde con la de un contrato de obra, servicio o suministro, sino con la de una autorización demanial de carácter patrimonial para la explotación de los servicios de temporada de playas, cuyo régimen jurídico, tal y como se hace constar en el propio Pliego, está constituido por la Ley 22/1998 de Costas, la Resolución de autorización de la Demarcación de Costas en las Islas Baleares y la normativa patrimonial que le resulta de aplicación.

Todo ello, en consonancia con el artículo 9.1 LCSP, según el cual “Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”

Visto lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.c) LCSP, procedería a inadmisión del recurso especial en materia de contratación, por haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación.



En cuanto al objeto del contrato el pliego dispone que es llevar a cabo la explotación de los servicios de temporada para la playa de s'Arenal del TM de Llucmajor (2021-2024), conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Demarcación de Costas.

En cuanto a los derechos del adjudicatario, se habla de canon anual a satisfacer por el concesionario de la siguiente forma: El canon anual a abonar por el concesionario para la temporada 2021 es fijo (no susceptible de mejora al alza) y es de **25.101,39 €**. Por otro lado, se establece que el plazo de vigencia del contrato empieza desde el momento de su formalización y la duración coincidirá con las temporadas 2021-2024. En ningún caso la vigencia será superior a la autorización del Servicio Periférico de Costas con la que cuenta el Ayuntamiento. La duración y plazo del contrato, en todos los años de vigencia de este, queda sometido al cumplimiento de la condición que el Ayuntamiento de Llucmajor obtenga la correspondiente autorización por parte de la Demarcación de Costas. Así mismo, su eficacia queda condicionada, con carácter suspensivo, a la obtención de las correspondientes licencias y permisos y el permiso de la Capitanía Marítima de Palma para todas aquellas actividades náuticas deportivas que tengan que desarrollarse dentro del agua, incluido el balizamiento de las zonas previstas para los diferentes tipos de embarcaciones.

La autorización no implica cesión del dominio público ni de las facultades del Estado, y se otorga con sujeción al que se dispone en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con las modificaciones de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

Por tanto, como dijo el órgano de contratación se trata de una autorización demanial, excluida de la LCSP según su artículo 9, y sometida a la Ley 22/1998 de Costas y la normativa patrimonial.

En consecuencia, el recurso especial debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. B. , en representación de la empresa MURO BEACH OCIO, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Llucmajor, para la *“autorización de explotación de los servicios de temporada para la playa de S’Arenal del TM de Llucmajor (2021-2024)”*, Expediente: 9/2021,

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa